

031

Proyecto de Acuerdo N° _____ de 2019.

- 4 JUL 2019

“Por medio del cual se fija el salario y los viáticos internos del Alcalde de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2019”

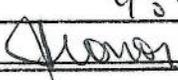
EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 313 numeral 6° de la Constitución Política y Decretos Nacionales 1028 y 1013 de 06 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 313 numeral 6° señala *“Corresponde a los Concejos: (...) 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta”*.
2. Que el artículo 315 numeral 7° señala *“Son atribuciones del alcalde: (...) 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.*
3. Que la Ley 4 de 1992, en su artículo 12 delegó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden territorial
4. Que el artículo 112 de la ley 136 de 1994, dispone que *“Corresponde al Concejo Municipal definir el monto de los viáticos que se le asignarán al alcalde para comisiones dentro del país y para las comisiones al exterior corresponde al Gobierno Nacional definir el monto de los viáticos”*.
5. Que mediante Decreto 0138 de 11 de septiembre de 2018, se Categorizó al Municipio de Bucaramanga como de Categoría Especial, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 7° de la ley 1551 de 2012.
6. Que mediante el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 051 del 21 de diciembre de 2018, *“Por medio del cual se fija el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019”,* así como de su Decreto Liquidatorio N° 0197 del 28 de Diciembre de 2018, *“Por medio del cual se liquida el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la Vigencia Fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2019, adoptado mediante Acuerdo No. 051 de diciembre 21 de 2018”,* disponen que: *- “A partir del momento en que el Gobierno Nacional expedida el decreto, por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales, el Alcalde presentara al concejo municipal el proyecto de acuerdo “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ESCALA DE REMUNERACION CORRESPONDIENTE AL EMPLEO DEL ALCALDE DE BUCARAMANGA”*
7. Que el Gobierno Nacional expidió los Decretos Nacionales 1028 y 1013 de 06 de junio de 2019, fijando los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales, así como la fijación de los viáticos de estos mandatarios, de acuerdo a la categoría del Municipio y a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.
8. Que la Secretaria de Hacienda Municipal certificó por escrito que existe la provisión presupuestal necesaria para cubrir el incremento del Alcalde Municipal.(Se adjunta certificación)

En mérito de lo expuesto,

CONCEJO DE BUCARAMANGA	
Correspondencia Recibida	
Secretaria General	
Fecha:	4 JUL 2019
Hora:	9:40 A.M.
Recibido:	

ACUERDA: **031** - 4 JUL 2019

Artículo 1°: FIJAR el salario mensual del Alcalde de Bucaramanga, en la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$16.210.960), el cual estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, sin que en ningún caso supere el límite máximo salarial mensual establecido en el Decreto Nacional 1028 de 06 de junio de 2019, para Alcalde de categoría especial.

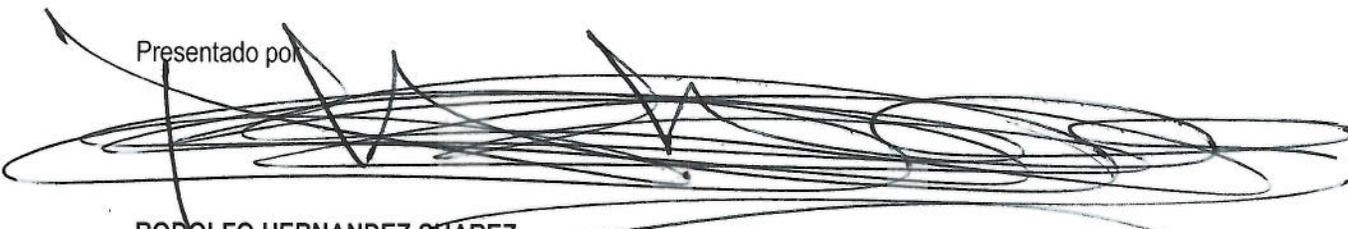
Parágrafo: El incremento salarial fijado en el presente acto surte efectos fiscales a partir del primero (1) de enero y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Artículo 2°: FIJAR los viáticos diarios del Alcalde de Bucaramanga para las comisiones al interior del país, de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 1° del Decreto Nacional 1013 del 06 de junio de 2019.

Parágrafo. En lo que respecta a la fijación de viáticos en el exterior del Alcalde de Bucaramanga, se considerara los viáticos fijados para el efecto por el Gobierno Nacional, en el Decreto Nacional 1013 del 06 de junio de 2019, en concordancia con lo señalado para este efecto, en el artículo 112 de la ley 136 de 1994.

Artículo 3°: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado por



RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ
Alcalde de Bucaramanga.

Revisó aspectos técnicos presupuestales y/o administrativos

Mireya Forero Bolaños

Secretaria de Hacienda

Jasmin Mantilla León

Profesional Especializada Presupuesto

Revisó aspectos jurídicos

Jorge Arturo Nieto Mantilla

Secretario Jurídico

031

- 4 JUL 2019

PROYECTO DE ACUERDO N° _____ DE 2019.

“Por medio del cual se fija el salario y los viáticos internos del Alcalde de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2019”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales:

Me permito poner a su disposición la iniciativa por el cual se autoriza el incremento salarial así como la definición de los viáticos internos del Alcalde de Bucaramanga, acorde con lo señalado en los Decretos Nacionales 1028 y 1013 de 06 de junio de 2019, que definen los límites máximos señalados por el Gobierno Nacional, conforme a lo siguiente:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

La Constitución consagra en el artículo 313, en cuanto a las funciones de los Concejos Municipales, lo siguiente:

“ART. 313. Corresponde a los Concejos: (...) 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta”.

Según la misma Carta Fundamental, es función del Alcalde:

*“ART. 315. Son atribuciones del alcalde: (...) 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y **fijar sus emolumentos** con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado”.*

A partir de la expedición de la Ley 4ª de 1992, se delegó al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden territorial; señala el artículo 12 *Ibidem*, lo siguiente:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

*PARÁGRAFO. El Gobierno señalará **el límite máximo salarial** de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional”.*

- DISPOSICIONES LEGALES.

1. Ley 4ª de 1992, artículo 12 ...*“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno señalará **el límite máximo salarial** de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional”.*

2. Artículo 112 de la ley 136 de 1994, dispone que **"Corresponde al Concejo Municipal definir el monto de los viáticos que se le asignarán al alcalde para comisiones dentro del país y para las comisiones al exterior corresponde al Gobierno Nacional definir el monto de los viáticos"**.
3. Decretos Nacionales 1028 y 1013 de 06 de junio de 2019

MARCO JURISPRUDENCIAL

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

Sentencia C-510 de 1999

*"En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. **Segundo, es al Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador.** Tercero, las Asambleas Departamentales y Concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales **y concejos municipales,** en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. **Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional"** (Subrayo y resalto fuera del texto).*

CONSIDERACIONES ESPECIALES.

I. SALARIO DEL ALCALDE:

El artículo 3° del Decreto Nacional 1028 de 06 de junio de 2019 dispone que "A partir del 1° de enero del año 2019 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORIA	LIMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$ 16'210.960

Atendiendo la categorización de los municipios establecida por la Ley 617 de 2000, parámetro este que determina el límite máximo salarial mensual del alcalde municipal, se tiene que mediante Decreto 0138 de 11 de septiembre de 2018, se Categorizó al Municipio de Bucaramanga como de Categoría Especial, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 7° de la ley 1551 de 2012.

De otro lado, a nivel presupuestal, el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 051 del 21 de diciembre de 2018, "Por medio del cual se fija el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019", así como de su Decreto Liquidatorio N° 0197 del 28 de Diciembre de 2018, "Por medio del cual se liquida el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la Vigencia Fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2019, adoptado mediante Acuerdo No. 051 de diciembre 21 de 2018", disponen que: - "A partir del momento en que el Gobierno Nacional expedida el decreto, por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales, el Alcalde presentara al concejo municipal el proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ESCALA DE REMUNERACION CORRESPONDIENTE AL EMPLEO DEL ALCALDE DE BUCARAMANGA"

En ese orden de ideas, la Secretaria de Hacienda Municipal certifico por escrito que existe la provisión presupuestal necesaria para cubrir el incremento del señor alcalde municipal.

II. VIATICOS DEL ALCALDE:

Me permito poner a su disposición la iniciativa por el cual se acoge la escala de viáticos para comisiones al interior del país para ser liquidados estos viáticos al alcalde de Bucaramanga, acorde con lo señalado en el Decretos Nacionales 1028 y 1013 de 06 de junio de 2019, expedido por el Gobierno Nacional dictado para los empleados públicos nacionales, en concordancia con lo señalado para este efectos por el inciso 2° del artículo 112 de la ley 136 de 1994.

Así, dispone el Decretos Nacionales 1028 de 06 de junio de 2019, en su artículo 5° lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional”.

En concordancia el artículo 1° del Decreto Nacional 1013 de 06 de junio de 2019, dispone:

*“Artículo 1°. Escala de Viáticos. A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la ley 4a. de 1992, **que deban cumplir comisiones de servicio en el interior** o en el exterior del país:*

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS

BASE DE LIQUIDACIÓN VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS

Hasta \$ 0 a \$ 1.138.856	Hasta 103.291
De \$ 1.138.857 a \$ 1.789.604	Hasta 141.166
De \$ 1.789.605 a \$ 2.389.756	Hasta 171.283
De \$ 2.389.757 a \$ 3.031.083	Hasta 199.306
De \$ 3.031.084 a \$ 3.660.661	Hasta 228.866
De \$ 3.660.662 a \$ 5.520.831	Hasta 258.320
De \$ 5.520.832 a \$ 7.716.221	Hasta 313.769
De \$ 7.716.222 a \$ 9.161.941	Hasta 423.275
De \$ 9.161.942 a \$ 11.278.691	Hasta 550.252
De \$ 11.278.692 a \$ 13.638.099	Hasta 665.583
De \$ 13.638.100 En adelante	Hasta 783.825

En cuanto a los viáticos del alcalde de Bucaramanga en el exterior, el artículo 112 de la ley 136 de 1994, dispone que:

“El alcalde para salir del país deberá contar con la autorización del Concejo Municipal y presentarle un informe previo sobre la comisión que se proponga cumplir en el exterior.

Corresponde al Concejo Municipal definir el monto de los viáticos que se le asignarán al alcalde para comisiones dentro del país y para las comisiones al exterior corresponde al Gobierno Nacional definir el monto de los viáticos.

<Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 177 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de no hallarse en sesiones el Concejo Municipal, le corresponderá al Gobernador conceder la autorización de salida del país”.

Por tanto se debe considerar para los viáticos del exterior, que los mismos son definidos por el Concejo Municipal, pero cabe resaltar que el artículo 1° del decreto 1013 de 2019, contempla su tope en los siguientes términos:

BASE DE LIQUIDACIÓN	CENTRO AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMÉRICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO	ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, CHILE, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO	EUROPA, ASIA, OCEANÍA, MEXICO Y ARGENTINA
Hasta 0 a 1.138.856	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De 1.138.857 a 1.789.604	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De 1.789.605 a 2.389.756	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De 2.389.757 a 3.031.083	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De 3.031.084 a 3.660.661	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De 3.660.662 a 5.520.831	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De 5.520.832 a 7.716.221	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De 7.716.222 a 9.161.941	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380
De 9.161.942 a 11.278.691	Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445
De 11.278.692 a 13.638.099	Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510
De 13.638.100 En adelante	Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640

Por lo anterior, se hace necesario acudir al Honorable Concejo de Bucaramanga, para efectos de definir el monto del salario y de los viáticos acorde con lo señalado en los Decretos Nacionales 309 y 333 de 19 de febrero de 2018.

Cordialmente,

RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ

Alcalde de Bucaramanga.

Revisó aspectos técnicos presupuestales y/o administrativos

Mireya Forero Bolaños

Secretaria de Hacienda

Jasmin Mantilla León

Profesional Especializada Presupuesto

Revisó aspectos jurídicos

Jorge Arturo Nieto Mantilla

Secretario Jurídico



Alcaldía de
Bucaramanga



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICA

Que teniendo en cuenta la el presupuesto definitivo de Gastos de Personal de nómina de la vigencia 2019 con corte a 30 de Junio por valor de \$40.630.588.689 descontando los gastos de Servicios personales indirectos por \$8.396.000.000, queda un definitivo de \$32.324.588.689 y que al compararlos con el valor total ejecutado a 31 de Diciembre de 2018 por valor de \$27.441.635.778 después de descontar los gastos de servicios personales indirectos, existe un porcentaje de variación por el 17.80%.

Según lo anterior contiene el incremento del 4.5% ordenado por el Gobierno Nacional en el Decreto 1028 del 6 de junio de 2019.

La presente certificación se expide a solicitud de la Secretaría Administrativa, en Bucaramanga a los dos (02) días del mes julio de 2019.

Atentamente,

MIREYA FORERO BOLAÑOS
Secretaria de Hacienda

Proyectó:  JASMÍN MANTILLA LEÓN
Profesional Especializada

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia





Decreto 1028 de 2019

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1028 DE 2019

(Junio 6)

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el presente año la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos.

Que el Gobierno Nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2019 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2018 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2018 certificado por el DANE fue de tres punto dieciocho por ciento (3.18%) y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en cuatro punto cinco por ciento (4.5%) para 2019, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. *Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes.* El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

ARTÍCULO 2. *Límite máximo salarial mensual para Gobernadores.* A partir del 1º de enero del año 2019 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL

ESPECIAL	\$16.210.960
PRIMERA	\$13.735.742
SEGUNDA	\$13.207.445
TERCERA	\$11.364.183
CUARTA	\$11.364.183

ARTÍCULO 3. *Límite máximo salarial mensual para Alcaldes.* A partir del 1º de enero del año 2019 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$16.210.960
PRIMERA	\$13.735.742
SEGUNDA	\$9.928.497
TERCERA	\$7.964.237
CUARTA	\$6.662.417
QUINTA	\$5.365.812
SEXTA	\$4.054.071

ARTÍCULO 4. *Límite máximo salarial mensual para Alcalde Mayor de Bogotá D.C.* El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de diez y seis millones doscientos diez mil novecientos sesenta pesos (\$16.210.960) m/cte.

ARTÍCULO 5. *Viáticos.* El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6. *Bonificación de dirección.* La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 7. *Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales.* El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2019 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO	LÍMITE MÁXIMO
SISTEMA GENERAL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$13.744.303
ASESOR	\$10.986.254
PROFESIONAL	\$7.674.783
TÉCNICO	\$2.845.090
ASISTENCIAL	\$2.816.860

ARTÍCULO 8. *Prohibición para percibir asignaciones superiores.* Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

ARTÍCULO 9. *Viáticos.* El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

ARTÍCULO 10. *Subsidio de alimentación.* El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente Decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón setecientos sesenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos (\$1.763.224) m/cte., será de sesenta y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$ 62.878) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

ARTÍCULO 11. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 12. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 13. *Vigencia y derogatoria.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 309 de 2018 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2019 con excepción de lo previsto en los artículos 5º y 9º de este Decreto, los cuales rigen a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 6 días del mes de junio de 2019

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,

FERNANDO GRILLO RUBIANO

Fecha y hora de creación: 2019-07-02 17:03:09

El servicio público
es de todosFunción
Pública

Decreto 1013 de 2019

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1013 DE 2019

(Junio 6)

Por el cual se fijan las escalas de viáticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el presente año la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos.

Que el Gobierno Nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2019 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2018 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2018 certificado por el DANE fue de tres punto dieciocho por ciento (3.18%) y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en cuatro punto cinco por ciento (4.5%) para 2019, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. *Escala de viáticos.* A partir de la vigencia del presente decreto, fijese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAIS

BASE DE LIQUIDACIÓN		VIATICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta \$ 0	a \$ 1.138.856	Hasta	103.291

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS

BASE DE LIQUIDACIÓN		VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS			
De	\$ 1.138.857	a	\$ 1.789.604	Hasta	141.166
De	\$ 1.789.605	a	\$ 2.389.756	Hasta	171.283
De	\$ 2.389.757	a	\$ 3.031.083	Hasta	199.306
De	\$ 3.031.084	a	\$ 3.660.661	Hasta	228.866
De	\$ 3.660.662	a	\$ 5.520.831	Hasta	258.320
De	\$ 5.520.832	a	\$ 7.716.221	Hasta	313.769
De	\$ 7.716.222	a	\$ 9.161.941	Hasta	423.275
De	\$ 9.161.942	a	\$ 11.278.691	Hasta	550.252
De	\$ 11.278.692	a	\$ 13.638.099	Hasta	665.583
De	\$ 13.638.100	En adelante		Hasta	783.825

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

BASE DE LIQUIDACIÓN		CENTRO AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMERICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO	ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, CHILE, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO	EUROPA, ASIA, OCEANÍA, MEXICO Y ARGENTINA		
Hasta	0	a	1.138.856	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De	1.138.857	a	1.789.604	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De	1.789.605	a	2.389.756	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De	2.389.757	a	3.031.083	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De	3.031.084	a	3.660.661	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De	3.660.662	a	5.520.831	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De	5.520.832	a	7.716.221	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De	7.716.222	a	9.161.941	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380
De	9.161.942	a	11.278.691	Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445
De	11.278.692	a	13.638.099	Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510
De	13.638.100	En adelante		Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640

El Ministro y los Viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando deban cumplir comisiones de servicio en el exterior, tendrán derecho por concepto de viáticos diarios hasta la suma de setecientos dólares estadounidenses (USD 700) y seiscientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 650), respectivamente.

ARTÍCULO 2. *Determinación del valor de viáticos.* Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ARTÍCULO 3°. *Autorización de viáticos.* A partir del 1° de enero de 2019, el reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto Ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Los viáticos solo podrán computarse como factor salarial para la liquidación de cesantías y pensiones cuando se cumplan las condiciones señaladas en la letra i) del artículo 45 del Decreto-ley 1045 de 1978.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

PARÁGRAFO 1. Los viáticos y gastos de transporte se les reconoce a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales del respectivo órgano y cubren los gastos de alojamiento, alimentación y transporte cuando previo acto administrativo, deban desempeñar funciones en lugar diferente de su sede habitual de trabajo. Por el rubro de viáticos se podrán cubrir los gastos de traslado de los empleados públicos y sus familias cuando estén autorizados para ello y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República podrá pagar con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje al Personal Militar, de Policía, del INPEC a su servicio.

Las entidades públicas a las cuales la Unidad Nacional de Protección o la Policía Nacional presten servicios de protección y seguridad personal a sus funcionarios, podrán cubrir con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje causados por los funcionarios que hayan sido designados por aquel para tal fin.

De igual forma la Unidad de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, podrá pagar los viáticos y gastos de viaje al personal Militar del área asistencial -médicos, odontólogos, bacteriólogos, enfermeros, auxiliares de enfermería y psicólogos- que están al servicio del Subsistema de Salud de las Fuerzas militares.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 20 de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad".

ARTÍCULO 4. *Valor de viáticos.* En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de veintitrés mil seiscientos veintitrés pesos (\$23.623) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

ARTÍCULO 5. *Valor de viáticos.* Los Jueces y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

	JUECES Y PROCURADORES	SECRETARIOS
Viáticos	241.479	142.288
Gastos de Viaje	103.972	61.982

ARTÍCULO 6. *Viáticos para el personal docente y directivo docente.* Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

ARTÍCULO 7. *Viáticos en el Ministerio de Salud y Protección Social.* El Ministro de Salud y Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento

de comisiones en el territorio nacional.

ARTÍCULO 8. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 9. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 333 de 2018 y 128 de 2019.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 06 días del mes de junio del año 2019

FDO: IVAN DUQUE

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

FERNANDO GRILLO RUBIANO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

Fecha y hora de creación: 2019-07-02 17:23:32

0 1 3 8

DECRETO No.

DEL 2018

"POR EL CUAL SE CLASIFICA AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO DE CATEGORIA ESPECIAL, PARA LA VIGENCIA 2019"

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA,

En uso de sus facultades legales, que le confiere el Parágrafo 4 Art. 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art. 2° de la Ley 617 de 2000, modificado por el Art. 7 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

- a) Que el artículo 7 de la Ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 6o de la Ley 136 de 1994, establece la clasificación de la Categorización de los Municipios atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica.
- b) Que el parágrafo 4 del artículo 7 de la Ley 1551 de 2012, dispone que *"Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio"*.
- c) Que el parágrafo 4 del artículo 7 de la Ley 1551 de 2012, señala los requisitos para determinar la Categorización de un Municipio, señalando: que el Contralor General de la Republica deberá expedir certificación de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación ICLD *"recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior"*.
- d) Que adicional, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, debe certificar *"sobre población para el año anterior y sobre el indicador de importancia económica"*
- e) Que el Contralor Delegado para Economía y Finanzas certificó en escrito del 19 de Junio de 2018, que el Municipio de Bucaramanga durante la vigencia fiscal de 2017 *"recaudo Ingresos Corrientes de Libre Destinación ICLD por la suma de \$295.859.182.000 miles"* y que los *"gastos de Funcionamiento representaron el 31,45% de los ICLD"*.
- f) Que efectuada la conversión de los ICLD a salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo indica el artículo 7 de la Ley 1551 de 2012, el resultado supera los 400.000 SMMLV, incorporando el Municipio dentro de la Categoría Especial.
- g) Que adicional, se tiene que la Dirección Territorial Centro Oriental del departamento administrativo Nacional de Estadística –DANE certificó mediante escrito de fecha 11 de Julio de 2018, que la población proyectada para el Municipio de Bucaramanga para el año 2017

[Handwritten mark]

es de Quinientos Veintiocho Mil Cuatrocientos Noventa y Siete (528.497) habitantes, y que el Municipio de Bucaramanga se encuentra en Grado 1 de Importancia Económica.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Clasificar el Municipio de Bucaramanga como **MUNICIPIO DE CATEGORÍA ESPECIAL** para la vigencia fiscal del año 2019, de conformidad con los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes y con base en la información señalada en los considerandos del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°: Envíese copia del presente Decreto al Ministerio del Interior y Justicia, a la Secretaría de Planeación del Departamento y a las demás autoridades a que haya lugar.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedido en Bucaramanga,

11 SEP 2018



RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ
Alcalde de Bucaramanga.

REVISIÓN ASPECTOS TÉCNICOS:
JUAN MANUEL GOMEZ PADILLA
Secretario de Planeación Municipal
BENJAMIN RUEDA ACEVEDO
Profesional Universitario-Comité Estratificación

REVISIÓN ASPECTOS JURIDICOS

Vo.Bo.Secretaría Jurídica.